

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el presente asunto se designó curador *ad litem* a la demandada SANDRA MILENA ARRIOLA CASTAÑEDA, por su estado de discapacidad, sin observarse lo normado en la ley 1996 de 2019. Igualmente le indico su Señoría, que aún no se ha comunicado tal desición al curador *ad litem* designado. Caucasia, mayo 30 de 2023. Sírvase proveer.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Caucasia (Ant.), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 237

PROCESO	: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	: MIRNA BEATRIZ CORONADO LOPEZ Y OTROS
DEMANDADOS	: MARIA PATRICIA ARRIOLA CASTAÑEDA, SANDRA MILENA ARRIOLA CASTAÑEDA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO CARLOS ALBERO ARRIOLA
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2022-00033-00
ASUNTO	: EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD - DECRETA NULIDAD SUSPENDE EL PROCESO ORDENA INICIAR PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL

Procede esta agencia judicial a pronunciarse, respecto de las posibles irregularidades advertidas por el Despacho, en ejercicio del control de legalidad de que habla el artículo 132 del Código General del Proceso –C.G.P.- en aras de corregir o sanear los vicios que configuren una nulidad o un impedimento para continuar el trámite dentro del proceso de la referencia.

#### ANTECEDENTES

La presente demanda fue interpuesta el día 10 de febrero de 2022 e inadmitida por no cumplir con los requisitos de ley. Luego la demanda fue admitida el día 18 de marzo de

2022, después que fuera subsanada la misma. El auto admisorio se notificó al Agente del Ministerio Público, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

Que mediante auto del 11 de octubre de 2022, se nombró curador ad litem a los herederos indeterminados, se decretó la prueba de ADN y se tuvo por contestada la demanda por parte de las demandadas.

Que mediante auto del 04 de enero de 2023, se tuvo por no contestada la demanda respecto de los herederos indeterminados, se corrió traslado de las excepciones de mérito y se fijó fecha para la diligencia de toma de muestras. De los resultados de la prueba de ADN, se corrió traslado mediante auto No. 0055 del 15 de febrero de 2023 y, además, se tuvo presentada en tiempo la oposición a las excepciones de mérito.

Por último, el día 26 de abril de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas y se señaló fecha para audiencia del artículo 372 del C.G.P.

## CONSIDERACIONES

Se precisa determinar si dentro del trámite verbal declarativo de impugnación de la paternidad, efectivamente se presentó un vicio en la designación de curador ad litem para que represente a una persona discapacitada, advertido hoy por el Despacho, si los mismos tienen el alcance jurídico de dejar sin efecto todo lo actuado o a partir del auto emitido el 11 de octubre de 2022, por medio del cual, entre otras cosas, se tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada SANDRA MILENA ARRIOLA CASTAÑEDA, por esta Judicatura, a *contrario sensu*, sobrevivirá parcialmente al análisis que hoy nos convoca.

Para el efecto, se procederá a realizar un pronunciamiento respecto del yerro vislumbrado, con el fin de determinar la legalidad o ilegalidad de la inobservancia de la condición de discapacidad de SANDRA MILENA ARRIOLA CASTAÑEDA, para conferir poder a la abogada y actuar dentro del presente asunto, sin el apoyo judicial requerido por la ley 1996 de 2019.

## EL CASO *SUB EXAMINE*

El vicio advertido se puede resumir de la siguiente manera: de conformidad con lo dispuesto en la ley 1996 de agosto 26 de 2019, por medio de la cual se estableció “El régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad” y dado que dicha ley tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

Que se establece la necesidad de apoyos para poder establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. Pues de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1996 de 2019, todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que tratándose de personas de esta naturaleza, la legislación actual prevé que se le designe un apoyo judicial, con el objeto de realizar un determinado acto jurídico, como es el caso.

Pues bien, frente a este aspecto, observa el despacho que en audiencia de que habla el art. 372 del CGP, la señora SANDRA MILENA ARRIOLA CASTAÑEDA, identificada con la C.C. No. 39.283.059, presenta discapacidad, contentiva en manifestar y contestar coherentemente al momento del interrogatorio de parte, por ello se suspendió dicha audiencia en aras de salvaguardar sus derechos constitucionales y legales.

Sin embargo, se dispuso designarle un curador ad litem para que la represente, pero esta decisión va todas luces en contraria a la ley 1996 de 2019, la cual indica, como se dijo anteriormente, que a las personas adultas, se le debe nombrar un apoyo judicial, que permita salvaguardar sus derechos.

Por lo expuesto en precedencia, encuentra esta agencia judicial, que el vicio advertido por el Despacho en ejercicio del control de legalidad, pone parcialmente en vilo lo actuado por esta agencia judicial, al no advertir la discapacidad de la señora SANDRA MILENA ARRIOLA CASTAÑEDA; por lo tanto, se dejará sin efecto lo actuado desde el auto que del 11 de octubre de 2022, inclusive, es decir, desde el auto No. 513; pero parcialmente, en lo que aañe a la contestación de la demanda, respecto de la señora SANDRA MILENA ARRIOLA CASTAÑEDA, lo demás de dicho auto queda incólume.

Así las cosas, en procura del control de legalidad conferido por el artículo 132 del C.G.P., se dejará sin efecto el auto en mención y se suspenderá el presente asunto, hasta tanto no se adelante el proceso de apoyo judicial a la señora SANDRA MILENA ARRIOLA CASTAÑEDA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA del Circuito de Caucasia (Antioquia),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la NULIDAD de lo actuado a partir el auto que del 11 de octubre

de 2022, inclusive, es decir, desde el auto No. 513; pero parcialmente, en lo que aañe a la contestación de la demanda, respecto de la señora SANDRA MILENA ARRIOLA CASTAÑEDA, lo demás de dicho auto queda incólume; por cuanto se inobservó que la señora SANDRA MILENA ARRIOLA CASTAÑEDA, presenta condición de discapacidad.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto el auto que decreta pruebas y cita a audiencia del artículo 372 del C.G.P. inclusive, es decir, desde el auto No. 175 del día 26 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Suspender el presente asunto, hasta tanto no se adjudique el apoyo judicial a la señora SANDRA MILENA ARRIOLA CASTAÑEDA.

**CUARTO:** Ordenar a la Dra. ANA CECILIA HERRERA SERNA, para que inicie la respectiva demanda de adjudicación de apoyo judicial para la señora SANDRA MILENA ARRIOLA CASTAÑEDA, con el ánimo que se le designe una persona que la asista dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 051 fijado hoy 31/05/2023, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.



El secretario